

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 018-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 13 de febrero de 2018

VISTO:

El escrito con registro N° 2011-339 del 4 de noviembre de 2016 al que se adjunta el recurso de revisión interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – ELECTROCENTRO (en adelante, ELECTROCENTRO)¹, representada por el señor Romeo Graciano Rojas Bravo, contra la Resolución N° 266-2015-OS/TASTEM-S1 del 2 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO:

- 
1. Mediante Resolución N° 266-2015-OS/TASTEM-S1 del 2 de diciembre de 2015, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por ELECTROCENTRO contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2483-2015 del 7 de octubre de 2015² que, a su vez, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 18497 del 1 de abril de 2013, a través de la cual se la sancionó con una multa total de 20.79 (veinte con setenta y nueve centésimas) UIT por incumplir diversas disposiciones de la “*Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales*”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.
 2. A través del escrito con registro N° 2011-339 presentado el 4 de noviembre de 2016, ELECTROCENTRO interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 266-2016-OS/TASTEM-S1, en atención a los siguientes argumentos:
 - a) La Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2483-2015 que le fue notificada el 16 de octubre de 2015, fue emitida por una autoridad que no tenía competencia para ello toda vez que mediante Resolución N° 073-2015-OS/CD del 22 de abril de 2015, se dispuso que las Jefaturas de las Oficinas Regionales son las autoridades competentes para ejercer la función sancionadora.

En ese sentido, debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2483-2015, así como de todo lo actuado con posterioridad a dicha

¹ ELECTROCENTRO es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Huánuco, Pasco, Junín y Huancavelica.

² Cabe mencionar que a través de la citada resolución también se declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por ELECTROCENTRO contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 18497 del 1 de abril de 2013. Asimismo, se declaró improcedente la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo del recurso de apelación interpuesto el 10 de junio de 2014 así como improcedente la queja por defecto de tramitación formulada el 6 de noviembre de 2015 por ELECTROCENTRO contra la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

RESOLUCIÓN N° 018-2018-OS/TASTEM-S1

resolución. Sin embargo, Osinergmin se niega a garantizar el derecho al debido procedimiento debido a que pese a la revisión efectuada emitió la Resolución N° 266-2015-OS/TASTEM-S1 sin advertir ni declarar la nulidad de oficio de sus resoluciones, en desmedro del derecho de defensa de ELECTROCENTRO.

- b) Osinergmin no emitió un pronunciamiento motivado dentro del plazo de ley vulnerando lo establecido en la Resolución N° 272-2012-OS/CD, contraviniendo el derecho al debido procedimiento de ELECTROCENTRO. Por lo tanto, se incurre en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que debe declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2483-2015 del 16 de octubre de 2015 y de todo lo actuado con posterioridad a dicho pronunciamiento, declarándose fundado su recurso de revisión.

3. Con fecha 8 de febrero de 2018 la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió a la Sala 1 del TASTEM el escrito con registro N° 2011-339 del 4 de noviembre de 2016. Al respecto, este Tribunal luego de la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes³.
4. Respecto de lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2), debe señalarse que mediante la Resolución N° 266-2015-OS/TASTEM-S1 del 2 de diciembre de 2015, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por ELECTROCENTRO el 6 de noviembre de 2015 contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 2483-2015 del 7 de octubre de 2015⁴.

Debe tenerse presente que de acuerdo con el numeral 226.1 del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), los actos administrativos que agotan la vía administrativa son impugnables ante el Poder Judicial⁵.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, resulta improcedente que la concesionaria interponga recurso de revisión contra la señalada Resolución N° 266-2015-OS/TASTEM-S1 del 2 de diciembre de 2015, quedando a salvo su derecho de impugnarla en la vía judicial.

5. Este Tribunal no puede dejar de señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 210° de la Ley N° 27444⁶, norma vigente a la fecha de presentación del recurso de revisión de

³ Cabe mencionar que conforme se desprende del sello consignado en el escrito con registro N° 2011-339, éste fue presentado en la Oficina Regional Junín de Osinergmin. Sin embargo, según el Cargo de Documento Ingresado del 4 de noviembre de 2016, el escrito en cuestión fue derivado a la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos en dicha fecha.

⁴ Ello, al concluirse luego de la evaluación efectuada, que la resolución apelada se encontraba debidamente motivada en la medida que la primera instancia indicó los fundamentos de hecho y de derecho sobre la base de los cuales sustentó su decisión.

⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**
"Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa

226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.
(...)"

⁶ **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444**

RESOLUCIÓN N° 018-2018-OS/TASTEM-S1

ELECTROCENTRO, excepcionalmente, hay lugar a un recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, solo cuando las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional.

Cabe mencionar que la norma antes citada ha sido modificada habiéndose establecido en el numeral 216.1 del artículo 216 del TUO de la LPAG, que sólo procede el recurso de revisión en tanto su interposición haya sido expresamente prevista mediante una ley o decreto legislativo.

En el presente caso, la Resolución N° 266-2015-OS/TASTEM-S1 del 2 de diciembre de 2015, mediante la que se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por ELECTROCENTRO, ha sido emitida por una autoridad con competencia nacional, por lo que la interposición de un recurso de revisión resulta manifiestamente contrario a lo establecido en la Ley N° 27444 siendo que, además, actualmente no se ha previsto su procedencia a través de una ley o decreto legislativo.

En tal sentido, en el marco de los procedimientos sancionadores tramitados ante Osinergmin, con la emisión de la resolución que resuelve la apelación se da por concluida la vía administrativa, correspondiendo únicamente recurrir a la instancia judicial, de así considerarlo pertinente el administrado.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución N° 075-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto el 4 de noviembre de 2016 por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – ELECTROCENTRO contra la Resolución N° 266-2015-OS/TASTEM-S1 del 2 de diciembre de 2015.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

"Artículo 210º.- Recurso de revisión

Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."